



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00031-00
Demandante: Edna Rocío Herrera Villareal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 013682 de 27 julio de 2020, Resolución N° 011138 de 22 junio de 2021 y Resolución N° 011865 de 23 de junio de 2022 expedidas por el Ministerio de Educación.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos cuando había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, con vulneración del derecho de defensa y debido proceso e infracción de las normas en que debía fundarse la decisión, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Desconoció, la entidad demandada, el artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, porque se inobservó en el trámite de convalidación de la referencia el término de 15 días de que trata dicha norma?*
2. *¿Expidió, el Ministerio de Educación, los actos administrativos demandados desconociendo el derecho de defensa y debido proceso de la demandante, dado que, omitió pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los recursos interpuestos y sin tener en cuenta las pruebas aportadas?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones tachadas de nulas con trasgresión del principio de seguridad jurídica, ya que, existirían casos similares al sub examine en los que sí se habría convalidado el respectivo título?*
4. *¿Dictó, el ente demandado, los actos demandados desconociendo el tratado bilateral suscrito con Brasil en 1963, y tiene éste carácter vinculante para el Estado colombiano ?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes se decide:

- a) Incorporar como pruebas los documentos que aportaron las partes con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.
- b) Se niegan los testimonios requeridos por la demandante, habida cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues, no se identificó quiénes serían los testigos, ni su dirección de notificación.
- c) Se niega, por inconducente, el dictamen pericial requerido por la demandante, toda vez que, los requisitos para lograr la acreditación de un título del exterior en Colombia se encuentran regulado por la ley y pueden ser verificado en ésta, por tanto, el peritaje no es el medio probatorio adecuado para su demostración.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280696f0163e5be1107e96c4aa0ea9ae051be7de4f211d5adb5dc73f78a71a8**

Documento generado en 10/10/2023 06:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>